SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 8 de diciembre de 2003.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Insular, S. A.
Abogados:	Licdos. Andrés Bobadilla, Eddy García Godoy y Fernando Henríquez.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
Abogados:	Dr. Víctor Robustiano Peña y Lic. Luis Ramírez Feliciano.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Insular, S. A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el quinto piso del Edificio del Bank of Nova Scotia, sito en la intersección de las Avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el señor Juan Miguel Grisolía, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097725-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 8 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marina Grisolía, en representación del Lic. Andrés Bobadilla, abogados de la parte recurrente, sociedad comercial Insular, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Ramírez Feliciano, Procurador Adjunto de la Procuraduría General Administrativa, abogado del Estado Dominicano y de la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2004, suscrito por los Licdos. Andrés Bobadilla, Eddy García Godoy y Fernando Henríquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0039738-0, 001-0097689-3 y 001-0098472-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, al

momento de interponer el presente recurso, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y de la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de marzo del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de octubre del año 2001, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo dictó la Resolución No. 061-2001, mediante la cual revocó de oficio la concesión y licencia de Insular, S. A., la cual fue notificada a través del Acto No. JMS-009-01, de fecha 13 de noviembre de 2001 y, publicada en el periódico El Caribe el 14 de noviembre de 2001; b) que en vista de dicha resolución, Insular, S. A., en fecha 23 de noviembre de 2001, interpuso ante el Consejo Directivo del INDOTEL, un recurso de reconsideración, el cual fue decidido con la Resolución No. 014-02, del 8 de marzo de 2002; c) que la Resolución No. 014-02, del 8 de marzo de 2002, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, y notificada a Insular, S. A., el 15 de marzo de 2002, contiene el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar inadmisible el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Insular, S. A., contra la Resolución No. 061-2001, dictada por este Consejo Directivo en fecha 30 de octubre del año 2001, por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. **SEGUNDO:** En consecuencia, ratificar en todas sus partes, la Resolución No. 061-2001, de fecha 30 de octubre del año 2001, que revocó el Oficio DGT No. 0712, de fecha 26 de mayo de 1998, que asignó el segmento de banda 788-794 MHz (canal 67) a la sociedad comercial Insular, S. A., "para operar un sistema de radiodifusión televisiva en la zona 1, que corresponde a la Región Sur, el Distrito Nacional y la Región Este de la República". **TERCERO:** Ordenar al Director Ejecutivo del INDOTEL, la notificación de la presente resolución a la compañía Insular, S. A., con acuse de recibo, y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet"; d) que no conforme con dicha resolución, Insular, S. A., interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 8 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Insular, S. A., contra la Resolución No. 014-02, de fecha 8 de marzo de 2002, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por carente de sustentación legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, por haber sido dictada conforme a derecho";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de la ley; Violación del artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la

sentencia impugnada incurrió en franca violación a la disposición legal del artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el sentido de que ha hecho una errónea interpretación de la forma de computar el plazo; que la Cámara de Cuentas y el Consejo Directivo del INDOTEL, han adoptado decisiones totalmente contrarias a los más enraizados criterios de interpretación, en cuanto a la manera de computar los plazos procesales; que la cuestión de determinar la caducidad o no del plazo para interponer el recurso de reconsideración no amerita muchas explicaciones, ya que el simple conteo de los días transcurridos entre la fecha de notificación de la Resolución No. 061-01 (el 13 de noviembre de 2001), y la fecha de interposición ante INDOTEL del recurso de reconsideración contra la misma (23 de noviembre de 2001), arrojará como resultado que transcurrieron diez (10) días y, que por lo tanto, se cumplió con lo establecido por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; que estamos en presencia de un plazo franco, en virtud de lo indicado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que no obstante los pedimentos realizados por la razón social Insular, S. A., y las disposiciones legales invocadas como fundamento de los mismos, el estudio de la documentación que constituye el expediente del cual se encuentra apoderado este Tribunal Superior Administrativo, pone de manifiesto, que la recurrente, realizó fuera del plazo legal, el recurso de reconsideración previsto por la Ley General de Telecomunicaciones; debido a que la Resolución No. 061-01, de fecha 30 de octubre del año 2001, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), fue comunicada y recibida, tal y como expresa dicha recurrente, mediante Acto No. JMS-009-01, de fecha 13 de noviembre de 2001, instrumentado por un Inspector del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y el recurso de reconsideración fue interpuesto ante dicho organismo en fecha 23 de noviembre de 2001, cuando había prescrito el plazo para realizarlo válidamente; que en materia contencioso administrativa, por disposición expresa de la ley, los plazos se comienzan a contar a partir de que el interesado recibe la notificación del acto administrativo; que en esta materia los plazos no son francos; que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al emitir su Resolución No. 014-02, de fecha 8 de marzo de 2002, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Insular, S. A., contra la Resolución No. 061-01, de fecha 30 de octubre del año 2001, adoptada por dicho organismo, actuó en estricto cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que efectivamente la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en su artículo 96.1, consagra que: "Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible"; que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, expresa que son francos indistintamente todos los plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a la persona o en el domicilio; que de la lectura de ambos textos podemos colegir, que ciertamente el plazo para ejercer el recurso de reconsideración ante el INDOTEL, se computa a partir de la notificación o publicación de la resolución que se pretende recurrir, y por adagio de lo establecido en nuestro Código de Procedimiento Civil dicho plazo es franco, entendiendo, que éstos plazos se benefician de dos días adicionales, por lo que no se cuenta el día aquo ni el día aquen;

Considerando, que en la especie, el Consejo Directivo del INDOTEL, le notificó en fecha 13 de

noviembre de 2001, la Resolución No. 061-01, a la empresa Insular, S. A., que revoca la concesión que le había sido otorgada, y no conforme, la empresa Insular, S. A., interpuso en fecha 23 de noviembre de 2001, un recurso de reconsideración ante el mismo órgano contra la referida resolución, resultando la Resolución No. 014-02, la cual declaró inadmisible la interposición del referido recurso de reconsideración por haber prescrito el plazo; que en virtud de la Resolución No. 014-02, la empresa Insular, S. A., interpone un recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el cual fue rechazado y, confirmando la Resolución No. 014-02 del INDOTEL, violando lo estipulado por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, ya que al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal a-quo obvió que, a la recurrente se le había notificado la Resolución No. 061-01, el 13 de noviembre de 2001, y el recurso de reconsideración contra la misma lo interpuso el 23 de noviembre de 2001, respetando el plazo franco de diez (10) días calendario especificado por el artículo 96.1 de la señalada ley; que al interponer la recurrente el recurso de reconsideración dentro del plazo legal, la Resolución No. 014-02, que lo había declarado inadmisible, y contra la cual, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, había sido apoderada de un recurso contencioso administrativo, debió ser revocada por violar la Ley General de Telecomunicaciones;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, y a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el tribunal a-quo rechazar el fondo del recurso en la indicada sentencia y confirmar la resolución del INDOTEL, cometió un error grosero, al no verificar que el recurso de reconsideración había sido interpuesto en tiempo hábil, conforme lo consagrado por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede acoger el medio propuesto por la empresa recurrente, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, por violación a la ley;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia del 8 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do